



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

**LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN
PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

ÁREA TEMÁTICA

DERECHO PROCESAL

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

VIVIANA ALEXANDRA PÉREZ HOYOS

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

POPAYÁN, CAUCA

2023



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

**LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN
PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

VIVIANA ALEXANDRA PÉREZ HOYOS

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Asesor Seminario II

OFELIA DORADO ZUÑIGA

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

POPAYÁN, CAUCA

2023



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción
2. Objetivos.
3. Marco Conceptual/Marco Teórico/Marco Legal/Marco Contextual.
4. Desarrollo Del Trabajo
5. Análisis De La Información
6. Conclusiones
7. Cronograma



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CASUÍSTICA

PROGRAMA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL	CÓDIGO CURSO / NCR	
SEMESTRE	REVISIÓN DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL	PERIODO ACADÉMICO	2021-1
DIRECTOR	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	PERFIL DE ESTUDIOS	Esp.
NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE:		CODIGO	CEDULA
VIVIANA ALEXANDRA PÉREZ HOYOS.		86202042	1061709424
CASUÍSTICA			
REVISIÓN DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL			
Proyecto	LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.		
Enfoque temático	Principios e instituciones que rigen los actos procesales		



1. INTRODUCCIÓN

La Acción de Tutela estableció en Colombia a fin de brindar soluciones a situaciones de hecho que constituyen amenazas o claras vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas ocasionadas por la acción u omisión de autoridades administrativas, supuestos en los cuales, no se cuenta con otra herramienta o procedimiento que pueda brindar una garantía y protección plena e inmediata para prevenir un perjuicio irremediable susceptible de reclamación ante cualquier autoridad judicial.

Es así como el Estado colombiano procede a desarrollar la acción constitucional a través del decreto 2591 de 1991, de acuerdo a las bases sentadas en la carta magna, identificando el proceso que guiaría la interposición y el trámite de las reclamaciones ante los jueces constitucionales, y en este sentido, en el marco de tal reglamentación normativa, se disponen las situaciones expresas en las cuales, la acción de tutela no sería procedente y por ende, el aparato judicial debería rechazar su interposición, lo anterior, puesto que el mecanismo se estableció como transitorio a fin de atender situaciones que no podrían ser sujetas de protección a través de cualquier otro proceso judicial o administrativo.

Desde la reglamentación de la Acción de Tutela, el aparato judicial se ha visto en la obligación normativa de brindar el trámite respectivo de acuerdo a los parámetros normativos aplicables, encontrando situaciones en las cuales se generan debates frente a la existencia de otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos invocados por la persona y la prevención de



perjuicios irremediables, casos en los cuales, es la Corte Constitucional la cual ha procedido a brindar pronunciamientos claves que cimientan precedentes jurisprudenciales que son usados como herramienta para definir la improcedencia de la acción de tutela.

Dentro de los casos en los que se ha generado un debate arduo respecto de la procedencia de la acción de tutela, se destacan las situaciones en que las personas han entrado a reclamar derechos de tipo laboral ante el juez constitucional por la supuesta inexistencia de otro mecanismo para su reclamación, siendo del resorte de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, la investida de competencia para adelantar los trámites que se invocan en el marco de la acción de tutela. Es por ello que se hace procedente proceder con un análisis más riguroso al respecto de la improcedencia de la acción de tutela en los supuestos aquí establecidos, de acuerdo a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en la revisión excepcional de fallos en acción de tutela.

2. OBJETIVOS

2.2 Objetivo General

Como objetivo general del trabajo investigativo que convoca el presente documento, se pretende establecer situaciones de improcedencia de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, por ausencia del cumplimiento de formalidades procesales al momento de su interposición en los casos relacionados al reconocimiento de conceptos pecuniarios.



2.3 Objetivos Específicos

Así mismo, este objetivo general, nos induce a pretender establecer específicamente de acuerdo al análisis realizado a varios pronunciamientos de la Corte Constitucionalidad cuales son las formalidades procesales que deben cumplirse en el marco de la interposición y el trámite de una Acción de Tutela.

3. MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL.

3.2 MARCO CONCEPTUAL.

La acción de tutela, regulada a través del decreto 2591 de 1991, dispone un trámite preferente y sumario a fin de que la protección a las posibles vulneraciones a derechos fundamentales se torne ágil y eficaz, es por ello, que de acuerdo a su constitución debe tenerse en cuenta los lineamientos bajo los cuales fue fundada, empezando por su procedibilidad ante las autoridades judiciales en cumplimiento a las formalidades procesales que respectan para su interposición.

De ello, que el Decreto 2591 haya señalado de manera expresa que para que la acción constitucional obtenga su trámite debe proceder el agotamiento previo de todos los medios de defensa que disponga el afectado, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, además de que dicha normativa haya determinado los eventos en los cuales, la Acción de Tutela no procederá, preceptuando lo siguiente:



“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

En este sentido, se debe determinar que existen formalidades desde el ámbito procesal que el accionante deberá garantizar a fin que se brinde protección de los derechos que asegura amenazados o violentados a través del trámite judicial que representa la acción constitucional, así las cosas, es lógico determinar que sin el cumplimiento pleno de estas formalidades se pueda determinar por el Juez constitucional la improcedencia de la acción de tutela.



Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, los jueces han debido proceder con la verificación de los requisitos formales y procedimentales para brindar trámite a la Acción de Tutela interpuesta a fin de que, con esta verificación, se pueda brindar una protección y garantía a los derechos que le asisten al accionante, y es en esta etapa del trámite en la cual se ha debatido y ampliado por la jurisprudencia las formalidades procedimentales que respectan a la acción de tutela en su procedimiento.

Dando como resultado varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las formalidades procedimentales en el marco de la acción de tutela y la improcedencia de la misma al omitir dicho cumplimiento, por lo cual, la presente investigación se ha planteado la necesidad de brindar un análisis a dichos pronunciamientos de la corporación constitucional a fin de definir los eventos en los cuales se declara la improcedencia de la acción de tutela por la ausencia de formalidades procesales en su trámite.

3.3 MARCO TEORICO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Acción de tutela ha sido fundada a fin de que se garantice de manera plena los derechos fundamentales de las personas a las que les ha sido amenazado o vulnerado uno o varios derechos fundamentales, debe partirse que esta acción constitucional es un mecanismo subsidiario, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto ley 2591 de 1991.



Así las cosas, una de las formalidades procesales para la procedencia de la acción de tutela es que esta sea instaurada como un mecanismo subsidiario por cuanto el accionante no dispone de otro mecanismo de defensa para invocar, sin embargo, la misma normatividad y la jurisprudencia colombiana, ha dispuesto que existe salvedad para esta formalidad en el caso de que dicha acción se interpuesta a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa cuando sea para evitar un perjuicio irremediable a la persona que acude a la tutela para la salvaguarda de sus derechos.

De este tema, se ha ahondado en varios pronunciamientos de la doctrina, entre los cuales se destaca lo dicho por el autor Dueñas Ruiz, quien expresó: "Lo principal en estos casos es precisar cuándo el perjuicio tiene la característica de irremediable. Sobre este punto hay una importante sentencia de la Corte Constitucional, T-456 de 1994, que precisó cuándo se puede romper el carácter de subsidiaridad de la tutela, es decir, cuando procede el mecanismo transitorio" (Dueñas Ruiz, 2015, Pág. 47).

Así las cosas, la tutela como mecanismo transitorio, indica que, aun existiendo otro medio de defensa al cual puede acudir el autor, este puede acudir a la instauración de la acción de tutela en procura de evitar un perjuicio irremediable. "En este caso, el juez señala expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado" (Younes Moreno, 2014, Pág 223).

En los casos en que la Acción de tutela se promueva como un mecanismo transitorio, le asiste la obligación de demostrar al Juez que acudió a esta acción de manera objetiva y en los tiempos



pertinentes para garantizar que el llamado sea oportuno y obedezca a tratar de evitar un perjuicio irremediable, y además, que si esta esta llamada como mecanismo transitorio, es porque se evidencia la existencia de otro medio judicial, y que hay concordancia entre la valoración y eficacia de la acción y que se promueve como un procedimiento facultativo.

3.4 MARCO LEGAL

La Constitución Política de Colombia de 1991, promulga una serie de principios, derechos, y deberes, los cuales se desarrollan de conformidad a la determinación de Colombia como un Estado Social de Derecho, en el que el interés general prima sobre el particular o privado, que le da continuidad a la protección de los derechos fundamentales, y que impone además para el Estado, el deber de disponer el poder al servicio de la comunidad y del respeto por la dignidad de cada uno de los miembros.

En este sentido, conforme a los objetivos del Estado Social de Derecho, y en la búsqueda de la garantía de los derechos fundamentales de las personas, la Constitución Política estableció la Acción de Tutela como un mecanismo subsidiario y herramienta de reclamación judicial mediante un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de sus derechos fundamentales y constitucionales cuando estos evidencien claramente amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Este precepto de orden constitucional, es la base esencial para que las personas acudan ante el juez constitucional a fin de obtener la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales que asisten a toda persona y es así como el legislador, a



través del decreto 2591 de 1991, desarrolló y procedió a reglamentar la acción de tutela, dictando los lineamientos que rigen esta acción constitucional.

La acción de tutela en Colombia, se origina en la Asamblea Nacional Constituyente y de la Constitución política de 1991, en medio de la búsqueda de la transformación del Estado y de la protección de los ciudadanos por el contexto social de la época. La constitución de 1991, dejó de lado la de 1886, que no suponía a Colombia como un Estado Social de Derecho, y desde su origen, se brindó un cambio social, que pretendía bases de ser pluralista e incluyente, distante del anterior contexto constitucional.

Como bien se indicó, la Acción de Tutela fue reglamentada entonces por el Decreto con fuerza de ley número 2591, de noviembre 19 de 1991, expedido en virtud de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5 transitorio de la Constitución Política; y, posteriormente, este decreto fue reglamentado por el decreto 306 del 19 de febrero de 1992, dictado, con base a las facultades otorgadas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

De allí que se definiera el objeto de la acción de tutela, los derechos fundamentales que son objeto de protección mediante la misma, los parámetros que definen su interposición y trámite ante los jueces constitucionales. Sin embargo, como dicha acción se constituyó además para ser conocida y tramitada mediante un procedimiento preferente y sumario, el legislador se ocupó de definir expresamente las causales en las cuales esta herramienta de orden constitucional debería ser declarada como improcedente por el Juez de conocimiento.



3.5 MARCO CONTEXTUAL

La investigación que nos convoca se adentra en materia procesal constitucional respecto de la Acción de tutela, figura instituida a través de la Constitución Política de Colombia, con el fin de determinar lo que respecta a los requisitos de procedibilidad que se deben reunir para su trámite ante un juez. Lo anterior, permitirá determinar, los casos en que, por la ausencia de dichos requisitos, se resulte a declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Para ello, se hace preciso acudir a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, para determinar la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio y las formalidades a las que debe brindarse cumplimiento.

4. DESARROLLO DEL TRABAJO

A fin de adentrarse en el tema central del trabajo de investigación, se hace preciso realizar un análisis de la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia respecto de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en el marco del sistema jurídico colombiano. Para ello, se recurrirá al análisis de 4 sentencias de la Corte Constitucional entre el año 2014 al 2019, con el fin de determinar lo relacionado a las formalidades procesales que debe reunir la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La primera sentencia que ocupa nuestro análisis es la T – 127 del 2014, en la cual se valoró el caso del señor Luis Felipe Barrios Barrios, quien instauró acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido, a la honra y al buen nombre, a la buena fe, a la aplicación del principio hermenéutico *pro homine* y al acceso a la administración de justicia contenidos en los artículos 13, 29, 40, 83 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Para resolver el problema jurídico de esta acción de tutela, la Corte inicia la verificación de los requisitos de procedibilidad de la tutela, enfatizando en lo que respecta al principio de subsidiariedad, estableciendo que esta solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados , o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De allí que en aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, se debe establecer la idoneidad del mecanismo alternativo, en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por lo que, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

En las consideraciones de la Corte, se reitera jurisprudencia sobre el tema y se determina como requisitos especiales de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio, en los casos en los



que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual se busca evitar. En relación con este perjuicio, se señaló que este debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En estos casos, indica la Corte que un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta la posibilidad cierta e inminente de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria de fondo pudiera resultar tardía, de manera que, en estos casos, es procedente y debe prosperar la acción de tutela con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione.

La acción de tutela en estos casos debe ser una excepcionalidad, teniendo en cuenta que no que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable. Una vez expuestas estas valoraciones, en el caso en concreto, la Corte frente al caso en concreto determinó que de conformidad con el acervo probatorio existente se debe concluir que la acción resulta improcedente, en razón a que no cumple ni con los requisitos generales de



procedibilidad, especialmente, los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ni procede tampoco como mecanismo transitorio, al no configurarse la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable, ni tampoco llena los requisitos especiales para que proceda la tutela contra providencias judiciales.

Indica la sala que no se cumple con este requisito de subsidiariedad, puesto que el demandante no acudió a todos los mecanismos procesales que tiene a su disposición, tal como el recurso extraordinario de revisión, y por dicha razón solicitó que se le concediera el amparo solicitado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se interpone y decide el recurso extraordinario de revisión. Así, el accionante contaba con el recurso extraordinario especial de revisión consagrado en el art. 17 de la Ley 144 de 1994, el cual hasta el momento de la tutela no sido había interpuesto.

Así mismo, determina la Corte que el demandante solicitó que se le concediera el amparo solicitado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se interpone y decide el recurso extraordinario de revisión, y de esta situación evidencia que no se cumple con los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable, ya que no se constata que en este caso exista un peligro, daño o perjuicio inminente, que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales.

Contrario sensu, lo presentado en el caso objeto de estudio a través de la sentencia T- 401 del 2017, en el cual, se presentó Acción de tutela por *Diana María* (nombre real omitido en el estudio por contener datos sensibles de la accionante), contra Sanitas EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por considerar que las entidades accionadas vulneraron sus



derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna debido a su negativa de reconocer y pagar las incapacidades por enfermedad común generadas con posterioridad al día 540.

En el asunto, en primera instancia se determinó el amparo a los derechos incoados por la accionante, fallo que fue objeto de impugnación por parte de AFP pues en su criterio, el pago de las incapacidades adeudadas es una responsabilidad exclusiva de la EPS. Así las cosas, en segunda instancia, se revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por considerar que no se satisfacían los requisitos de inmediatez.

En este caso, la Corte procede a validar el cumplimiento de los requisitos procedimentales de la acción de tutela a fin de establecer su procedencia, es por ello que hace alusión a cada uno de los requisitos, dentro de los cuales precisó las posturas frente al principio de subsidiariedad, indicando que de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

Sin embargo, la Corte explica que el principio de subsidiariedad implica que deba analizarse en cada caso concreto, por ello, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, cuando,



pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En este caso, la Sala consideró que los medios judiciales ordinarios al alcance de la tutelante carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante, en razón al deterioro progresivo y marcado del mínimo vital de la accionante y su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante.

Así mismo, contempla la Corte que existe una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración, por lo cual se debe indicar que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para efectuar este reclamo, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

Por otro lado, se realiza imperioso proceder con el análisis de la sentencia T-375 del 2018, teniendo como Magistrada Ponente a la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en el proceso con expediente T-6.750.628., sentencia que tiene supuestos facticos relacionados a la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna y a la seguridad social de la accionante al omitir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de unas



incapacidades, para lo cual, la Corte busca brindar el respectivo trámite de acuerdo a la verificación de la Procedencia de la acción de tutela.

En el caso, La H. Corte, procede a adentrarse en cada uno de los requisitos de la Acción de Tutela, empezando por la legitimación en la causa, y siguiendo con lo relacionado al principio de subsidiariedad, tema que concierne a la presenta investigación. En este aparte, indica la Corte que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se indica en este pronunciamiento que, “sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

En este sentido, la Corte determina que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o vulnera sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, teniendo en cuenta que la regla general de la Tutela es que no pueda invocarse como mecanismo de protección estando al alcance más herramientas para esta salvaguarda.



Este pronunciamiento, adentrándose en el análisis del alcance del principio de subsidiariedad procedió a señalar que en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la Acción de Tutela, siendo el primero cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso, supuesto en el que procede el amparo como mecanismo definitivo; y, cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

De acuerdo a esto postulados, indica la Corte que la primera condición hace referencia a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, pues existe un mecanismo ordinario al cual acudir, pero es necesario proceder con la verificación de su idoneidad, pues se tiene que esta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto, es decir, de acuerdo a los supuestos facticos expuestos en la acción constitucional.

Ahora bien, se expresa en las consideraciones de esta sentencia que en lo que respecta al segundo supuesto, cabe anotar que su propósito no es otro que el de evitar una afectación inminente y grave



a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así las cosas, en estos casos que representan una excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique según la Corte, una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto del daño; la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; la gravedad del perjuicio, grado o impacto de la afectación del derecho; y el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales amenazadas.

Es así como en varios pronunciamientos de la Corte se ha determinado la no procedencia de la Acción de Tutela para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual en cada caso en concreto deberá realizarse una valoración que permita determinar la existencia de un riesgo inminente que puede generar un perjuicio irremediable al accionante.



Esta situación obedece a que el Juez que conocerá la acción de tutela tendrá entonces que adelantar una valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela, es por ello que de manera general se ha decantado la corporación a indicar la no procedencia de acciones de tutela para la reclamación de este tipo de derechos o reconocimientos.

En el caso que trata la sentencia que es objeto de análisis, dispone que el accionante tenía acceso a dos procedimientos ordinarios a los cuales acudir, pues se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

Y, por otro lado, en virtud del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud es competente para resolver, mediante las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga, las controversias relacionadas con el pago de prestaciones económicas que deban ser asumidas por las entidades promotoras de salud o por el empleador, es por ello que la Corte estimó necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer



si la accionante habría podido acudir a ellos, lo que implicaría la improcedencia de la acción de tutela.

En el análisis realizado por la Corte, se indica que en varias oportunidades se ha señalado que los procesos ante la Superintendencia Nacional de Salud resultan idóneos y eficaces, sin embargo, en otros trámites se admitió la acción de tutela teniendo en cuenta la urgencia de proteger los derechos y que se evite el no reconocimiento de lo que se solicitó por el accionante que puede representar un perjuicio irremediable, es por eso que la Corte estableció que en que el análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud debe realizarse siempre a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto. En tal sentido, la jurisprudencia ha destacado la obligación del juez de verificar las particularidades que pueden tornar procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran, la calidad de sujetos de especial protección de quienes solicitan el amparo; la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes.

Una vez realizada esta valoración por parte de la Corte Constitucional se concluyó que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud resultaba para la accionante idóneo y eficaz, por lo cual procedió a declarar improcedente la Acción de Tutela.



También, nos encontramos con la sentencia SU 273 del 2019, la cual tiene que ver con la reclamación de madres comunitarias o sustitutas, quienes solicitan reconocimiento de una relación de trabajo y el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales en pensiones a través de acción de tutela la cual procedió a ser objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional. En esta sentencia, la corporación realiza un análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el caso, y en esta verificación, la Corte advierte que se supera este requisito, en la medida que si bien las accionantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para el reclamo de las prestaciones sociales derivadas de un eventual contrato realidad, dicho medio de control no es eficaz ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en la afectación de los derechos pensionales de personas que en su mayoría, han superado la edad para acceder a una pensión de vejez.

Así las cosas, en la ratio decidendi del caso concreto, la Corte determinó que no es posible derivar la existencia de un contrato realidad entre las accionantes y el ICBF desde la época que se aduce y que, por lo tanto, no es viable acceder al amparo de los derechos incoados. Teniendo en cuenta que las anteriores decisiones habían declarado la improcedencia de la acción de tutela, la Corte estimó revocar las decisiones que estaban orientadas para declarar la improcedencia de la acción de tutela y en su lugar, dispuso negar los amparos solicitados.



Esto obedece a que, la Corte en sede de revisión determinó que efectivamente si procedía el estudio de la acción de tutela por parte de la corporación al presentarse un riesgo inminente que podía representar un perjuicio irremediable, puesto que el caso rodea en la afectación de los derechos pensionales de personas que, en su mayoría, han superado la edad para acceder a una pensión de vejez.

5. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo a la revisión de las sentencias que compusieron la línea jurisprudencial, se puede determinar que en las 4, la Corte constitucional hizo referencia a los elementos que componen el principio de subsidiariedad que es inherente a la acción de tutela y los casos en los cuales la acción de tutela debe ser tenida como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pudo establecerse entonces que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser cierto, en cuanto a la producción de una afectación, altamente probable en su concreción, inminente y, por tanto, requiera una pronta intervención del juez constitucional, con el fin de evitar la proximidad de consumación de un daño que el medio de defensa existente no es eficaz para impedir.

Así mismo, desde la revisión jurisprudencial, se ha podido establecer, que desde que se halle un perjuicio irremediable para el accionante, la acción de tutela puede tenerse como un mecanismo subsidiario y es allí donde se debe dar por sentado el cumplimiento de este requisito de procedibilidad para brindar el trámite a la acción constitucional. Lo anterior, habiendo el juez



valorado el caso en concreto, determinando la eficacia e idoneidad de los mecanismos principales que tiene el tutelante, el propósito de establecer si la accionante habría podido acudir a ellos.

De los cuatro casos analizados, en dos de ellos, se determinó la improcedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de los requisitos de procedibilidad relacionados al principio de subsidiariedad por cuanto se estimó por parte de la Corte que, para que una acción de tutela proceda como mecanismo transitorio debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable que a todas luces atenta contra los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, en los dos casos remanentes, determinó la Corte brindar procedibilidad a la acción constitucional, teniendo en cuenta que se pudo verificar la existencia de estos perjuicios irremediables que podrían afectar gravemente los derechos de los accionantes en caso de la no intervención del Juez de tutela. Debe tenerse en cuenta que, en los casos presentados para el estudio, se solicitaba por parte de los accionantes reconocimientos de conceptos ligados a dinero por relaciones laborales o incapacidades, de lo que se puede determinar como regla general la no procedencia de la acción de tutela en esta eventualidad, sin embargo, al constatarse una mengua al mínimo vital de las personas o una afectación a sus derechos fundamentales, se puede brindar procedencia al trámite de manera excepcional.

CONCLUSIONES



Del análisis jurisprudencial adelantado, se puede determinar que existen requisitos de procedibilidad para el trámite de la acción de tutela, los cuales deben configurarse a fin de que la misma no sea tenida como improcedente. Estos requisitos son valorados de manera más específica cuando a través de la acción constitucional se solicita el reconocimiento de relaciones laborales o de conceptos que tengan que ver con dinero.

Así mismo, es preciso que se concluya que, para determinar la improcedencia de una acción de tutela, la Corte siempre exhorta a la valoración del caso concreto a fin de establecer en primer lugar que los mecanismos de defensa con los que cuenta el accionante no se configuran como idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos y segundo, que persiste una amenaza latente que representa la posibilidad de la configuración de un perjuicio irremediable para el solicitante.

Es por ello que en los casos en los que se configuraron estas situaciones, la Corte Constitucional se decantó por brindar el trámite a la acción de tutela, a fin de proteger los intereses y derechos que la invoca, a fin de brindar una garantía propia a sus derechos en pleno cumplimiento a los preceptos de carácter constitucional y legal para la cual fue constituida.

CRONOGRAMA

ACTIVIDADES/ MES	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4
-------------------------	--------------	--------------	--------------	--------------



SEMANA	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA	X															
ELABORACION PROPUESTA		X														
RECOLECCIÓN DE DATOS – DESARROLLO DEL TRABAJO			X	X	X	X	X	X	X	X						
ANÁLISIS Y RESULTADOS									X	X	X					
CONSOLIDACION DOCUMENTO												X	X			
SOCIALIZACIÓN														X		
DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES																
Webgrafia	<p>1. Referencias normativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Constitución Política de 1991. ✓ Decreto ley 2591 de 1991. <p>2. Referencias doctrinales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dueñas Ruiz, Ó. J. (2015). Acción y procedimiento en la tutela. Bogotá: Librería ediciones del profesor Ltda. ✓ Younes Moreno, D. (2014). Derecho Constitucional colombiano. Bogotá: Legis <p>3. Referencia jurisprudencial:</p>															



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

✓ Corte Constitucional:

- T – 127 del 2014
- T - 375 del 2018
- T- 401 del 2017
- SU 273 del 2019